

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 21 días del mes de abril del año 2026. Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial, la Dra. María Marcela PÁJARO, y los Dres. Federico Emiliano CORSIGLIA y Emilio RIAT, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**S.V. EN REP. DE P.S.V. C/ P.B.F.A. S/ VIOLENCIA**" BA-02619-F-2025, y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, la Dra. PAJARO dijo:

I. Que viene a conocimiento de esta alzada, la queja interpuesta por Bernabé Floro Alberto Perlinger (E0030) por medio de la cual pretende la habilitación de la instancia apelatoria denegada por la Unidad Procesal Nro. 9.

II. Que sólo corresponde tratar ahora la admisibilidad o inadmisibilidad de la apelación y no su eventual procedencia.

El orden a ello, deben darse por satisfechos los requisitos mínimos de admisibilidad porque las fechas que reclama la normativa se encuentran expresamente indicadas en el primer párrafo del recurso de hecho (art 249 CPCC).

III. En lo atinente al fondo, el quejoso se dirige contra el auto fechado 06/03/2026, en que la jueza a quo trata una aclaratoria y reposición intentadas, rechaza la segunda y deniega la apelación en subsidio. Fundamenta la denegatoria en que la cuestión impugnada se corresponde con medidas para mejor proveer dispuestas en ejercicio de facultades judiciales y materia de prueba.

El conflicto se origina en que la jueza desestimó la producción de prueba ofrecida por el quejoso (E0011), prueba a la que calificó de inconducente.

Luego, al resolver la reposición, la magistrada amplió sus fundamentos e hizo saber al presentante que en atención al objeto del asunto, el acotado marco legal, la inmediatez y el precepto de pacificación del art. 7 del Código Procesal de Familia, la producción de prueba resultaba a su criterio inconducente.

Citó doctrina del Superior Tribunal de Justicia e invocó las facultades ordenatorias e instructorias de que se encuentra investida.

IV. Mi voto. Primeramente, esta alzada tiene dicho que la tramitación de las denuncias de violencia se rigen por un procedimiento de abordaje urgente y provisional, que debe ser sumarísimo y actuado, que las medidas son de naturaleza autosatisfactiva de tramitación brevísima ("R, M.E.", 19/02/2016, SI 061/16; "B c/ L", 06/02/2017, SI 005/17; "S c/ C", 14/11/2017, SI 627/17; etcétera).

La ley asigna funciones discrecionales a la judicatura de modo de satisfacer la urgencia que signa los procesos de abordaje de la violencia.

Entonces, la pretensión de producir prueba, que además es frondosa y compleja, no satisface las urgencias en juego y priman las facultades judiciales para decidir como se hiciera. A mayor abundamiento, he cotejado el escrito E0011, donde la parte ofreció además de documental, documental en poder de terceros, pericial caligráfica en subsidio, instrumental, informativa, confesional y 17 testigos.

Además, se trata de cuestiones de prueba, per se inapelables. Las resoluciones sobre producción, denegación y sustanciación de pruebas son inapelables cuando versan sobre la pertinencia de la prueba (artículo 379 del CPCC), vale decir sobre la utilidad de la prueba como medio confirmatorio de un hecho controvertido y conducente.

V. De ser compartido mi criterio, propongo: **Primero:** Denegar la queja interpuesta por el Sr. Perlinger. **Segundo:** Notificar la presente en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCyC.

A la misma cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Pájaro.

A igual cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Denegar la queja interpuesta por el Sr. Perlinger.

Segundo: Notificar la presente en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCyC.